

caudación, podrá interponer recurso de reposición ante el Sr. Tesorero de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, o bien reclamación económico-administrativa ante la Junta Provincial de Hacienda, para el caso de los Tributos propios, o ante el Tribunal Económico-Administrativo, para el caso de los Tributos cedidos, en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto.

La interposición de recurso solamente suspenderá el procedimiento en los casos y condiciones previstas en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Nota: Tributos cedidos: Impuesto de Sucesiones y Donaciones, Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, Extraordinario sobre Patrimonio, Lujo y Tasas de Juego.

Jaén, a 12 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Asesoría Jurídica; Julia García Carazo.

-892

#### Ayuntamiento de Jaén.

#### Edicto.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de enero de 1999, adoptó el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Vallas Publicitarias.

Dicha Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

A tales efectos, la redacción resultante es la siguiente:

#### Título | Disposiciones Generales |

#### Artículo 1.º.

- 1. La instalación de las comúnmente denominadas carteleras o «vallas publicitarias», dentro del Término Municipal de Jaén, se regirá por lo establecido en el Decreto-917/1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior, por la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana en cuanto le fuese de aplicación, y por la presente Ordenacia.
- Se consideran «carteleras o vallas publicitarias», los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.
- Se consideran «rótulos» los anuncios fijos o móviles de larga duración por medio de cualquier material que garantice su permanencia.

Se consideran «carteles» los anuncios de duración reducida, pintadas o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, etc., u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

Los rótulos y carteles podrán ser luminosos, iluminados u opacos.

Se consideran anuncios luminosos, los que dispongan de luz propia por llevar en su interior elementos luminosos de cualquier clase. Se incluyen en este concepto, aquellos anuncios realizados con técnicas modernas como videos, proyecciones de diapositivas y otros semejantes. Serán iluminados, los anuncios que careciendo de luz interior llevan adosados elementos lumínicos de cualquier clase.

Artículo 2.º.

No estarán incluidos en la presente regulación:

- 1. Los carteles o rótulos que, en los bienes sobre los que tenga título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas, jurídicas en el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios, a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a lo establecido en las Normas Urbanísticas vigentes, y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.
- Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc.
- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales, como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

#### Artículo 3.°.

- 1. No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en la presente Ordenanza.
- Las personas físicas y jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad, y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

#### Título II

Condiciones de los emplazamientos de publicidad

#### Artículo 4.º

- A efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de carteleras, se establece la siguiente clasificación tipológica del término municipal.
  - a) Casco Histórico (corresponde al ámbito del P.E.P.R.I.)
  - b) Resto del Suelo Urbano.
  - c) Resto del suelo del término municipal.

#### Artículo 5.°.

1. En el ámbito del Casco-Histórico se permitirá la instalación de carteleras en los lugares que se indican en el punto siguiente, siempre que se contribuya a evitar algún aspecto negativo del entorno urbano y teniendo en cuenta el artículo 4.º del D. 971/67, de 20 de abril.

En ningún caso, podrán instalarse en los entornos de bien de Interés Cultural delimitados en el PEPRI.

- En el resto del Suelo Urbano se permitirá instalar carteleras en los siguientes lugares:
- a) Vallas de obra de edificaciones de nueva planta o de reestructuración total o parcial de fincas.
- b) Solares que se encuentren dotados de cerramientos conforme a la Normativa Urbanística del P.G.O.U.
  - c) Estructuras que constituyen el andamiaje de obras de fachada.
- 3. En el resto del Suelo del Término (Suelo No Urbanizable o Suelo Urbanizable sin Plan Parcial aprobado) no se permitirá la instalación de carteleras salvo en los márgenes de los tramos urbanos de carreteras con las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes

## Artículo 6.°.

- Fuera de los tramos urbanos de las carreteras se prohíbe expresamente la instalación de carteleras en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público.
- 2. En los terrenos colindantes a las vías consideradas como Sistema General en el Plan General de Ordenación Urbana, y dentro de los tramos urbanos de las mismas, sólo se permitirá la instalación de carteleras si se dan las siguientes condiciones:
- a) Que la distancia mínima de cualquier valla a la arista exterior de la explanación será:
- 8 metros en la Autovía Bailén-Granada y las carreteras N-321 y N-323.
  - 3 metros en el resto de las carreteras.
- b) Que se aporte autorización de la Administración Central, Autónoma o Local que tenga competencia sobre la citada vía.
- 3. No se permitirá la fijación de carteleras en curvas, cruces, cambios de rasante, confluencia de arterias y en general, tramos de carreteras, vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos, en que se pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

# Articulo 7.°.

1. Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán, previa audiencia al interesado, aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano



BOLETÍN

y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados, y en relación con lo establecido en el P.G.O.U. sobre condiciones estéticas.

 Asimismo no se concederá licencia cuando la instalación de la cartelera no se acomode a las normas de estética fijadas por el Ayuntamiento.

# Título III Condiciones de los elementos publicitarios

## Artículo 8.º.

Los diseños y construcciones de las instalaciones de carteleras, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos, como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad, así como las relacionadas con la estética que se tijen por este Ayuntamiento.

#### Artículo 9.º.

A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa para la instalación de carteleras, en cualquier caso.

#### Articulo 10.

En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta, así como el nombre y núm. de teléfono de la empresa titular.

#### Articulo 11.

- Las unidades de carteleras compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de 8'30 x 3'30 m. Cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 6 m. El fondo será, en todo caso, inferior a 0'30 m.
- 2. No obstante, podrá permitirse, como carácter excepcional, tamaños de carteleras, superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y, siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.
- La estructura de la cartelera irá pintada en el mismo color que el marco.

#### Artículo 12.

Las instalaciones de carteleras en los emplazamientos en los que están permitidas conforme al artículo 6.º de esta Ordenanza, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1. En solares con cerramiento ajustado a la Normativa Urbanisticas el plano de la cartelera no sobrepasará el plano de alineación oficial. En las vallas de obras y en las estructuras de andamíaje de obras, el plano de la cartelera podrá sobrepasar el plano de esta estructura en un máximo de 0'30 m.
- 2. En el resto de los casos, el borde inferior de la cartelera tendrá una altura mínima de 2 m. sobre la rasante del terreno.
- En todo caso, la altura máxima del borde superior de la cartelera sobre la rasante oficial del terreno no podrá superar los 10 m.

#### Articulo 13.

- $\sim$  1. La instalación de carteleras superpuestas sólo se permitirá si se cumplen las condiciones siguientes:
  - a) El lugar de la instalación sea un solar.
- b) No se superponga más de una cartelera sobre cada una de las existentes en la parte inferior.
- c) No se supere la altura máxima total establecida en el número 3 del artículo anterior.
- No se permitirá la instalación de más de cuatro vallas contiguas en hilera.

#### Artículo 14.

1. Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación, o dotádas de movimiento, sólo se autorizarán en aquellos emplazamientos de los señalados en los que además esté permitido el uso industrial o terciario. En ningún caso se permitirán en el ámbito del Casco Histórico.

- 2. Estas instalaciones no deberán:
- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
- c) Impedir la perfecta visibilidad.
- 3. En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que están situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar por escrito en documento público o privado la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.
- 4. En los supuestos en que la cartelera esté dotada de elementos externos de iluminación, estos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la cartelera no podrá exceder de los 0'50 m.

# Título VI Régimen Jurídico

## Capítulo I Normas Generales

#### Artículo 15.

1. Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales

La instalación de éstas en el dominio público está sujeta a una doble licencia municipal:

- a) Licencia de uso común especial del dominio público.
- b) Licencia de obra menor.
- A efectos de la clasificación establecida por la Normativa Urbanística del P.G.O.U., estos actos se considerarán como obras o instalaciones menores, si bien, en cualquier otro caso, requerirán dirección facultativa.

## Articulo 16.

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la Normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

#### Artículo 17.

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serían responsables. Deberá garantizar mediante aval u otro medio el cumplimiento de la obligación de mantenimiento, conservación y desmontaje, en su caso.

#### Artículo 18.

- Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad, y sin perjuicio de terceros.
- 2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, de alguna forma, las responsabilidades penales o cíviles, que deben ser asumidas integramente por los titulares de la licencia o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario:

# Capítulo II Documentación y procedimiento

# Artículo 19.

- A là solicitud de licencia se acompañarán los siguientes documentos:
  - a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.
- b) Plano de situación a escala 1:500 acotado al punto de referencia más próximo.
- c) Croquis de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y futuro con las carteleras y dimensiones de cada una de elías.



- d) Fotografía del emplazamiento.
- e) Presupuesto de Ejecución Material del total de la instalación.
- f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

Esta documentación deberá ir firmada por técnico competente y visada por el Colegio Profesional correspondiente.

Asimismo, deberá presentarse:

- g) Copia o referencia al número de licencia de obra y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecte sobre vallas de obras.
- h) Autorizaciones de la Administración Central o Autonómica que fueran necesarias.
- i) Autorización del propietario del emplazamiento, D.N.I., dirección y teléfono.
- j) Autorizaciones de las personas afectadas cuando sean exigibles, según el artículo 15.
- k) Justificación de haber suscrito la póliza de seguro a que se refiere el artículo 18.
- Impreso de autoliquidación de tasas debidamente cumplimentado y abono de las mismas.
- m) Oficio de asunción de la dirección facultativa de la instalación, firmado por técnico competente.

Artículo 20.

Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales y en el expediente constará informe técnico y jurídico, según preceptúa el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

## Capítulo III Plazos de vigencia

#### Articulo 21.

- 1. El plazo de vigencia de las licencias de estas instalaciones será de dos años prorrogable, previa petición expresa del titular antes de su extinción, por otro período de igual duración.
- 2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.
- Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los 10 días siquientes a dicho término.

Artículo 22.

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración Municipal procederá a su revocación, y los titulares de la mísma desmontarán la instalación en el plazo de 30 días desde la preceptiva notificación

Artículo 23.

- En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de la vigencia de aquella, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración Municipal.
- 2. La transmisión no alterará en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derívadas del acto publicitario.

#### Capítulo IV Infracciones

Artículo 24.

La instalación de carteleras sin licencia municipal o con incumplimiento de las condiciones de la misma, motivará la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

# Artículo 25.

Serán personas responsables las señaladas en la legislación urbanística, considerándose como promotor el titular de la cartelera. Artículo 26.

OFICIAL

- Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras, únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia expresamente colocado en aquélla.
- A estos efectos, no se consideran elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteleras instaladas.
- Cuando la cartelera carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima y, por tanto, carente de titular.
- 4. En la cartelera carente de titular la responsabilidad será subsidiaria del anunciante.

Artículo 27.

- 1. A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.
- 2. Se consideran infracciones leves el estado de suciedad o deterioro de la cartelera.
  - 3. Se consideran infracciones graves:
- a) La instalación de carteleras sín licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El estado de deterioro en los elementos de sustentación de la cartelera.
- c) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.
- d) La reincidencia en faltas leves en un período de 30 días consecutivos.

Artículo 28.

 La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones se ajustarán a lo establecido en la legislación correspondiente, estableciéndose una cantidad mínima de 15.000 pesetas por cada infracción.

Además de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de 10 días.

En caso de incumplimiento, los servicios Municipales correspondientes procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

En la orden de desmontaje se facilitará a los Servicios Municipales los siguientes extremos:

- Empresa titular de la licencia.
- Lugar de la instalación.
- Número de soportes publicitarios a retirar.

Artículo 29.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su instalación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima según el artículo 27 de esta Ordenanza, o cuando de persistir la misma pudiera derivarse un peligro para la seguridad pública, de las personas o bienes, los recursos naturales o el medio ambiente.

Articulo 30.

El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones de la legislación correspondiente.

#### Artículo 31.

1. En los expedientes sancionadores que se inicien en caso de infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, es órgano ins-



BOLETÍN

tructor el Alcalde-Presidente. Es órgano resolutorio la Comisión de Gobierno al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley 30/92, de RJAP y PAC.

2. Los expedientes sancionadores se ajustarán, en su tramitación, a lo dispuesto por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

## Disposición transitoria

- Las carteleras que se encuentran situadas fuera de las zonas señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza o sean disconformes con la misma, tendrán un plazo de un mes para su supresión.
- Las carteleras que se encuentren instaladas en las zonas señaladas en el artículo 6 y que no cuenten con licencia municipal tendrán un plazo de un mes para solicitar la correspondiente licencia según los requisitos de esta Ordenanza.

Esta solicitud podrá formularse de forma global para el conjunto de carteleras pertenecientes al mismo titular, si bien se deberán especificar claramente las características y situación de cada una de las carteleras.

 Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece, procediéndose a su desmontaje por ejecución subsidiaria cuando procediere.

# Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Municipal que consta de 31 artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Final fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, por acuerdo de fecha 14 de enero de 1999 y entrará en vigor en los términos del artículo 70.2 de la Ley de Bases 7/85, de 2 de abril.

Jaén, a 28 de enero de 1999.-El Alcalde-Presidente (firma ilegible).

- 860

# Ayuntamiento de Jaén.

#### Edicto.

El Ayuntamiento Pieno, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 1998, adoptó acuerdo sobre aprobación de «Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de las Escuelas Municipales del Patronato Municipal de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Jaén», con el fin de regular la prestación de servicios de la Escuela Municipal Infantil Cervantes, así como las que se creen con posterioridad.

Lo que se publica de conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 29 de abril, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante el piazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, considerándose aprobado automáticamente de forma definitiva si no se producen reclamaciones al mismo.

Jaén, 25 de enero de 1999.-El Alcalde (firma ilegible).

**— 857** 

#### Ayuntamiento de Jaén.

#### Edicto.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 1998, adoptó acuerdo sobre aprobación de «Reglamento de Régimen Interior del Centro Ocupacional de Minusválidos Psíquicos», el cual regula la prestación de servicios del citado Centro.

Lo que se publica de conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 29 de abril, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, considerándose aprobado automáticamente de forma definitiva si no se producen reclamaciones al mismo.

Jaén, 25 de enero de 1999.—El Alcalde (firma ilegible).

# Ayuntamiento de Jaén.

#### Edicto.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 1998, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza municipal de Vertidos de Aguas Residuales. La misma se somete a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Durante este plazo podrá ser examinada en la Asesoría Jurídica de Planificación Urbanística y Medio Ambiente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Bases 7/85.

Jaén, a 28 de enero de 1999.—El Alcalde (firma ilegible).

--- 859

# Ayuntamiento de Albanchez de Úbeda (Jaén). Anuncio.

Se convocan pruebas selectivas para proveer por el procedimiento de concurso, una plaza de Peón de servicios múltiples, personal laboral fijo de nuevo ingreso, con arreglo a las siguientes

#### Bases

Primera.-Objeto de la Convocatoria.

Es objeto de esta convocatoria la provisión mediante Concurso de una plaza de Peón de servicios múltiples, personal laboral fijo de nuevo ingreso, vacante en la plantilla de Personal de esta Corporación, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 1998.

Segunda.—Requisitos que han de reunir los/as aspirantes.

- a) Ser español/a.
- h) Tener cumplida la edad de 18 años.
- c) Estar en posesión del título de Certificado de Escolaridad o equivalente, o en condiciones de obtenerlo, en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias. En el caso de presentar título equivalente, dicha equivalencia deberá acreditarse mediante certificación expedida por la Administración Educativa competente.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico alguno que le impida el desempeño de las funciones correspondientes.
- e) No haber sido separado/a mediante expediente disciplinario del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Tercera.-Instancias y documentos a presentar.

Las instancias para tomar parte en la convocatoria se dirigirán al Sr. Presidente de la Corporación Local, debiendo manifestar que cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Base segunda de la convocatoria.

Se deberán adjuntar fotocopias, debidamente compulsadas, de los documentos que acrediten que efectivamente se cumplen los requisitos, a excepción de